

CG-0055-ABRIL-2015

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** CG-REV-002/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL C. DANIEL ANTONIO ARREOLA ELIZONDO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**ACTO IMPUGNADO:** EL OFICIO CDV-IEEBCS-0128-2015, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚMERO CDEVII-0007-ABRIL-2015 DE FECHA 4 DE ABRIL DE 2015.

**PONENTE:** LIC. MALKA MEZA ARCE, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**La Paz, Baja California Sur, a 22 de abril de 2015**

**VISTOS.** para resolver el Recurso de Revisión con número de registro CG-REV-002/2015 promovido por el C. Daniel Antonio Arreola Elizondo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital Electoral VII, en contra del Acuerdo número CDVII-0007-ABRIL-2015 aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral VII, celebrada con fecha 04 de abril de 2015, recaída a la solicitud de registro de la candidatura a Diputado por el principio de mayoría relativa al Distrito VII del Estado de Baja California Sur, presentada por el Partido Político Encuentro Social, con el fin de participar en el Proceso Local Electoral 2014 - 2015, y

**RESULTANDO**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR



**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en el recurso interpuesto y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I.- Emisión del acto impugnado.** El día 04 de abril de 2015 el Consejo Distrital Electoral VII celebró Sesión Extraordinaria en la cual aprobó el Acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015, por el que se propone el registro de la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito VII del Estado de Baja California Sur, que presenta el Partido Político Encuentro Social con el fin de participar en el Proceso Local Electoral 2014-2015, mismo en el cual se acordó negar el registro de la fórmula de Ciudadanos al cargo de Candidatos a Diputados por dicho Distrito.

**II.- Interposición del medio de impugnación.** El día 07 de abril de 2015 el C. Daniel Antonio Arreola Elizondo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital Electoral VII, interpuso ante el Consejo Distrital Electoral VII recurso de revisión en contra acto señalado en el punto anterior.

**III.- Constancia de publicidad y retiro de la misma.** El día 07 de abril de 2015, a las 21:20 horas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, se fijó en los estrados del Consejo Distrital Electoral VII la constancia de publicidad de medio de impugnación con la finalidad de hacer de conocimiento público que a las 20:35 horas de ese mismo día el C. Daniel Antonio Arreola Elizondo, interpuso el recurso de revisión motivo de la presente resolución.

Posteriormente a las 00:05 horas (cero horas con cinco minutos) del día (10) diez de abril de 2015, se retiró de los estrados del citado Órgano Desconcentrado la constancia de publicidad antes mencionada, fijándose en consecuencia la Constancia de Retiro de Cédula de Publicidad, así como la Constancia de Guardia respectiva, sin que hasta ese momento se hubiese presentado escrito alguno de tercero interesado.

**IV.- Tercero Interesado.** Durante el periodo de publicidad a que hace referencia el *supra* párrafo que antecede, no se presentó escrito de tercero interesado ante el Consejo Distrital Electoral VII.

**V.- Informe circunstanciado.** Con fecha 10 de abril de 2015 mediante oficio número CDEVII-IEEBCS-0132-2015, firmado por el L.C. Marco Antonio García Álvarez, en su carácter de Secretario General del Consejo Distrital Electoral VII,



remitió el informe circunstanciado contenido en el oficio sin número de la misma fecha, así como el medio de impugnación y demás documentación que consideró necesaria para emitir la resolución correspondiente, mismo que fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 10 de abril de 2015.

**VI.- Recepción y turno.** El día 13 de abril de 2015 la Presidencia de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva el expediente del recurso de revisión promovido por el C. Daniel Antonio Arreola Elizondo, Representante Propietario del Encuentro Social ante el Consejo Distrital Electoral VII en contra del acuerdo CDVII-0007-ABRIL-2015, emitido por el Consejo Distrital Electoral VII de este Instituto, en fecha 04 de abril de 2015 para efectos de realizar el análisis y sustanciación del mismo.

**VII.- Admisión y cierre de instrucción.** El día 14 de abril de 2015 la Secretaria General de este Órgano Público Local Electoral admitió a trámite el recurso de revisión asignándole en consecuencia el número de expediente CG-REV-002/2015; posteriormente con fecha 21 de abril del presente año, atendiendo el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, advirtió que el medio de impugnación en estudio se encuentra debidamente integrado y sustanciado, por lo que al no existir diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, en virtud de que el promovente impugna una acto dictado por el Consejo Distrital Electoral VII, relacionada con la el registro de Candidatos por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral Local VII con sede en San José del Cabo, Baja California Sur, en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción I, 42, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado, 18 fracciones XV y XXIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en los cuales se establece que es atribución de este Consejo resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de los consejeros de los consejos distritales y municipales del Instituto en los términos que establece la Ley de la materia.

**Segundo.- Requisitos de procedencia del recurso de revisión.** Los artículos 2, 10, 11, 18 fracción I, 21, 36 y 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, establecen las reglas de tramitación y los requisitos de procedencia que deben satisfacerse, por tanto y atendiendo a que el estudio de las causales de improcedencia resultan de carácter preferente y de orden público, acorde al propio criterio de los Tribunales Colegiados, contenido en la tesis de jurisprudencia con número de registro 164587, con el rubro: *"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"*, resulta procedente entrar a su análisis en los términos siguientes:

**a) Forma.-** El escrito de impugnación se presentó ante la autoridad responsable, señala el nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica los actos de autoridad que pretende combatir, como lo son el Acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015, por el que se propone el registro de la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito VII del Estado de Baja California Sur de fecha cuatro de abril de dos mil quince, relata los hechos y expone los agravios que según el accionante derivan de los actos reclamados, relaciona las pruebas ofertadas y, finalmente, asienta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.-** El recurso de revisión se interpuso oportunamente, dentro de los tres días de haber sido emitido y notificado el acto que impugna, tal y como se previene en los artículos 11 y 21 primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, mismos que señalan:

*"ARTÍCULO 11.- Los partidos políticos y las coaliciones podrán interponer el recurso de Revisión para impugnar los actos o resoluciones de los Comités Distritales y Municipales Electorales.*

*ARTÍCULO 21.- El recurso de Revisión deberá interponerse dentro de los tres días y el recurso de Apelación dentro de los cinco días, que se contarán a partir del día siguiente en que se haya tenido conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra. (...)"*

Como se advierte de las constancias de autos, el acto reclamado fue notificado al recurrente por conducto de su representante el 04 cuatro de abril de 2015, y el medio de impugnación fue recibido por la responsable en fecha siete de abril de la misma anualidad, por lo que el término legal para su interposición a que hacen referencia



los preceptos anteriormente citados, transcurrió del cinco al siete de abril del año en curso.

Además, como se apreciará, existe una idoneidad entre el medio de impugnación hecho valer y el resultado pretendido, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, del tenor literal siguiente:

*“ARTÍCULO 64.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de Revisión y de Apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.*

De lo anterior se desprende que este Órgano Colegiado, determina la oportunidad de la interposición del recurso de revisión, como medida idónea para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a un medio de impugnación efectivo.

De manera que el escrito del recurso de revisión al rubro indicado se presentó dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que resulta inconcuso que el medio de impugnación es oportuno.

**c) Personería.-** El requisito señalado está satisfecho, dado que el C. Daniel Antonio Arreola Elizondo tiene la calidad de representante legal del Partido Encuentro Social debidamente acreditada ante el Consejo Distrital Electoral VII, lo cual es reconocido expresamente por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

En tal virtud, en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 10, 11, 19 párrafo cuarto fracción I, y 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

**d) Definitividad.-** El Acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015, por el que se propone el registro de la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito VII del Estado de Baja California Sur de fecha cuatro de abril de dos mil quince, es un acto definitivos, toda vez que la normatividad aplicable no establece, previo a la interposición de este recurso, algún medio de impugnación por el que puedan ser modificados, revocado o confirmados, lo que colma dicho requisito de procedencia; por lo que la presente vía es la idónea y resulta ser útil, para, en su caso, satisfacer las pretensiones del recurrente.

**e) Interés Jurídico y Legitimación.-** En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el Recurso de Revisión lo promueve el Ciudadano Daniel Antonio



Arreola Elizondo, en su carácter de representante legal del Encuentro Social, en contra del Acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015, por el que se propone el registro de la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito VII del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido antes mencionado para el Proceso Local Electoral 2014-2015, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

**Tercero.- Precisión del acto impugnado y órgano responsable.-** En atención al principio de exhaustividad, este Órgano Colegiado debe realizar un análisis íntegro de las constancias que integran el recurso interpuesto, a fin de atender lo que quiso decir el recurrente y no lo que en apariencia dijo o dio a entender, como se señala en la siguiente tesis jurisprudencial:

***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-***

*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. **Jurisprudencia 4/99** Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17."*



En el caso, como lo manifiesta el actor y del estudio de las constancias remitidas para la substanciación del recurso de revisión, en atención al artículo 34 fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, funge como autoridad responsable el Consejo Distrital Electoral VII del Estado de Baja California Sur, por haber emitido el acto del que se duele el actor, consistente en el Acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015, por el que se propone el registro de la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito VII del Estado de Baja California Sur.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que si bien es cierto el actor además señala como acto impugnado el oficio CDV-IEEBCS-0128-2015, en este sentido es de destacarse que mediante dicho documento se hizo del conocimiento del accionante la determinación a que arribó la autoridad responsable del acuerdo que viene impugnando, sin que en el contenido de su medio de impugnación haya expresado algún agravio respecto al mismo.

**Cuarto. Síntesis de agravios.-** Cabe destacar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre y cuando estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.

En este sentido, los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación y que no se estimen sumamente claros, o bien no se entienda lo que en realidad quiso decir el actor, pueden ser deducidos o aclarados de cualquier capítulo del escrito relativo.

Como se aprecia en el recurso de revisión que se atiende el promovente medularmente señala que le causa agravio el acto impugnado en virtud de que la *A-Quo*, determinó que el cumplimiento al requerimiento de documentación fue cumplimentado de manera extemporánea, esto es habiendo transcurrido en exceso el plazo de 48 horas siguientes a la notificación del requerimiento, sin embargo argumenta el recurrente que la documentación fue presentada el día 01 de abril de 2015 a las 19:30 esto es dentro del plazo para el registro de candidatos que establece la Ley.

De igual manera en su segundo agravio señala que el plazo de 48 horas que le otorgó el Consejo Distrital Electoral VII para subsanar las omisiones en la documentación necesaria para otorgar el registro de candidatos está fuera de toda legalidad "en virtud de que aun fenecidas las 48 horas otorgadas a partir de la



notificación realizada el día 30 de Marzo a las 17:45 horas y que el ilegal e inconvencional cómputo vencía a las 17:45 horas del 1 de Abril, la aspirante a candidata aún se encontraba dentro del Periodo Legal de Registros para Candidatos a Cargos de Elección Popular 2014-2015 por el Principio de Mayoría Relativa el cual comprendía del 22 de Marzo a las 00:00:00 horas al 1 de Abril a las 11:59:59".

Por último alega la inconstitucionalidad por inconvencional de los artículos 107 de la Ley Electoral del Estado en relación con el artículo 29 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, señalando que "dicho precepto es genérico pues no toma en consideración hechos específicos como la situación de la geografía de una comunidad y las vías de comunicación así como que en semana mayor o semana santa las diversas autoridades no laboraron", situaciones que lo imposibilitaron materialmente para dar cumplimiento al requerimiento planteado por la A-Quo.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si el Acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015, por el que se niega el registro de la candidatura a Diputado por el Principio de Mayoría Relativa al Distrito VII del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Encuentro Social para el Proceso Local Electoral 2014-2015, fue apegada a derecho, o por el contrario, si las pretensiones del recurrente en relación con los antecedentes narrados y las pruebas ofrecidas, resultan fundados y suficientes para revocar o modificar el acto impugnado.

**Quinto. Estudio de fondo.-** Este Órgano resolutor, atendiendo al principio de economía procesal y por cuestión práctica, abordará el estudio de los agravios hechos valer de manera conjunta, lo cual no afecta de manera alguna al recurrente, tal como se aprecia en la siguiente tesis jurisprudencial:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de



*revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6."*

Derivado de lo anterior, a criterio de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral lo procedente es revocar el Acuerdo número CDEVII-0007-~~ABRIL-2015~~ emitido por el Consejo Distrital Electoral VII en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2015, mismo en el que se da respuesta de manera negativa al registro de las candidatas propietaria y suplente a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Local Electoral VII del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Político Encuentro Social, para el Proceso Local Electoral 2014-2015, por no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento efectuado por ese Consejo Distrital Electoral VII.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur, en relación con el principio pro persona y los principios rectores en materia electoral consagrados en los artículos 1, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en virtud de que en sesión extraordinaria celebrada el 18 de octubre de 2014, este Consejo General mediante acuerdo número CG-IEEBCS-0018-2015, aprobó el ajuste de las fechas de periodo de registro de Candidatos a los distintos Cargos de Elección Popular y de inicio de las campañas electorales 2015, con base en lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Baja California sur, y por el que se Aprueba el Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2014-2015, mismo en el cual se amplió el periodo de registro de candidatos del día 22 de marzo al 1 de abril de 2015.

De igual manera, mediante acuerdo número CG-0018-MARZO-2015 en sesión extraordinaria este Consejo General aprobó el Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en cuyo artículo transitorio segundo se estableció que para el Proceso Local Electoral 2014-2015, el periodo de registro de candidatos será del 22 de marzo al 01 de abril de 2015.



En este orden de ideas tenemos que con fecha 30 de marzo de 2015, a las 17:45 horas se notificó de manera personal por cédula el oficio CDVII-IEEBCS-0087-2015, mediante el cual el Consejo Distrital Electoral VII requirió de la presentación de diversa documentación con la finalidad de contar con los elementos suficientes para resolver conforme a derecho la solicitud de registro de la C. Susana Carlota Godínez Quintero como Candidata Propietaria por el Partido Político Encuentro Social al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local Electoral VII, así la solicitud de la C. Alma Clarissa Bastidas Lomas como Candidata Suplente a dicho cargo otorgándose el término de 48 horas para dar cumplimiento a lo solicitado, concluyendo en consecuencia el plazo a las 17:45 horas del día 01 de abril de 2015.

Derivado de lo anterior, según se aprecia en el acuse de recibo expedido por la autoridad impugnada, el día 01 de abril de 2015 a las 19:30 horas, mediante escrito s/n se presentó ante el Consejo Distrital Electoral VII la documentación requerida, esto es una hora con cuarenta y cinco minutos posteriores a la hora en que concluyó el término otorgado en el diverso oficio CDEVII-IEEBCS-0087-2015, sin embargo, tal como lo expone el promovente dicha documentación se presentó dentro del plazo para la recepción de la documentación para el registro de candidatos a cargos de elección popular a que se atañen los acuerdos CG-IEEBCS-0018-2015 y CG-0018-MARZO-2015 antes descritos.

Precisado lo anterior para analizar la validez, legalidad y constitucionalidad del acto impugnado emitido por el Consejo Distrital VII y los agravios expuestos por el promovente, es pertinente *prima facie* acudir a los principios rectores y valores democráticos consagrados en nuestra Carta Magna, tal como lo contempla la tesis aislada que a continuación se transcribe:

**"MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, 13 también deben observarse los postulados



*esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano. Por tanto, es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde al Máximo Tribunal del país extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos."*

En esta tesitura, tenemos que para la emisión de los actos de autoridad en materia electoral las autoridades deben apegarse a los principios rectores y valores democráticos que rigen la materia electoral teniendo especial relevancia en el caso que nos ocupa la certeza, la cual consiste en que los participantes en el proceso electoral conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permita a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público.

Aunado a lo anterior, cobra mayor validez lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 1 de la Constitución Federal los cuales a la letra establecen:

*"Artículo 1 (...)*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ..."*

De lo anterior tenemos que, en aras de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de votar y ser votado, en cumplimiento al principio de certeza que rige la materia electoral, y en virtud de que la documentación presentada para el registro



de la C. Susana Carlota Godínez Quintero como Candidata Propietaria por el Partido Político Encuentro Social al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local Electoral VII, así la solicitud de la C. Alma Clarissa Bastidas Lomas como Candidata Suplente a dicho cargo se presentó dentro del término que para tal efecto contemplan los acuerdos CG-IEEBCS-0018-2015 y CG-0018-MARZO-2015, esta autoridad haciendo una interpretación de manera que mayoritariamente favorezca los derechos humanos de las personas acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad considera que es procedente revocar el Acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015 emitido por el Consejo Distrital Electoral VII en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de abril de 2015 y que dicho órgano desconcentrado electoral emita uno nuevo en el que valore la totalidad de la documentación presentada por el Partido Encuentro Social para el registro de la C. Susana Carlota Godínez Quintero como Candidata Propietaria por el Partido Político Encuentro Social al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local Electoral VII, así la solicitud de la C. Alma Clarissa Bastidas Lomas como Candidata Suplente a dicho cargo para Participar en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

Ahora bien, por cuanto hace al oficio CDV-IEEBC-0128-2015, que señala el recurrente a su vez como acto impugnado, es oportuno precisar que dicho documento consiste en el medio de comunicación oficial mediante el cual la autoridad responsable hace del conocimiento de recurrente el acto primordial en contra del cual esgrime sus agravios, siendo evidente para esta autoridad que la intención del promovente es controvertir la legalidad del acuerdo mediante el cual se le niega el registro a los candidatos que viene proponiendo no así el medio por el cual tuvo conocimiento de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, es oportuno destacar que la presente resolución se emite atendiendo el principio de mayor beneficio a los intereses del promovente pues el análisis efectuado por este Órgano Colegiado a los actos impugnados y los agravios hechos valer atiende el principio del mayor beneficio que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades, siendo suficiente que uno solo de los agravios manifestados acredite la necesidad de revocar el acto de autoridad en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano o el instituto político que representa para que el recurrente obtenga una resolución favorable a sus intereses, por lo que, atendiendo dicho criterio resulta infructuoso analizar los demás conceptos de impugnación argumentados puesto que en nada variarían el sentido del fallo ni tampoco pudiesen concederle un beneficio mayor a sus intereses, lo anterior tiene su fundamentación en la resolución alcanzada por la Suprema Corte



de Justicia de la Nación al emitir la tesis número P./J. 3/2005 cuyo rubro a la letra establece:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."*

Por lo expuesto y fundado se

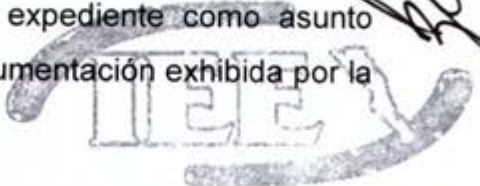
### RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo número CDEVII-0007-ABRIL-2015 emitido por el Consejo Distrital Electoral VII con fecha 04 de abril de 2015 mediante el cual no se aprueba el registro a candidatas propietaria y suplente a Diputada por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Local Electoral VII del Estado de Baja California Sur, postulado por el Partido Político Encuentro Social, para el Proceso Local Electoral 2014-2015.

**SEGUNDO.** Se instruye al Consejo Distrital Electoral VII para que en el término de 24 horas emita un nuevo acuerdo en el cual se analice la totalidad de la documentación presentada por el Instituto Político Encuentro Social para el registro de la C. Susana Carlota Godínez Quintero como Candidata Propietaria por el Partido Político Encuentro Social al cargo de Diputada por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Local Electoral VII, así como la solicitud de la C. Alma Clarissa Bastidas Lomas como Candidata Suplente a dicho cargo, en virtud de haber presentado documentación dentro el plazo a que se refiere el reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur; y por estrados, a los demás interesados.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.




INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
BAJA CALIFORNIA SUR




La presente resolución se aprobó por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil quince, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.




LIC. REBECA BARRERA AMADOR  
CONSEJERA PRESIDENTE



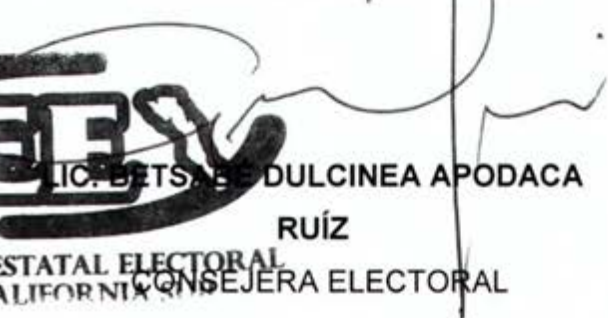
MTRA. CARMEN SILERIO RUTIAGA  
CONSEJERA ELECTORAL




LIC. MANUEL BOJÓRQUEZ LÓPEZ.  
CONSEJERO ELECTORAL




M. EN C. MARÍA ESPAÑA KAREN DE  
MONSERRATH RINCÓN AVENA  
CONSEJERA ELECTORAL




LIC. BETSABE DULCINEA APODACA  
RUÍZ  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. JESÚS ALBERTO MUÑETÓN  
GALAVIZ  
CONSEJERO ELECTORAL



MTRA. HILDA CECILIA SILVA  
BUSTAMANTE  
CONSEJERA ELECTORAL



LIC. MALKA MEZA ARCE  
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas forma parte de la resolución aprobada por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria de fecha 22 de abril de 2015, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, recaída al recurso de revisión CG-REV-002-2015.